

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

El C. Sergio Edgar Baños Rubio, en mi carácter de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con fundamento en los arábigos 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 69 Fracción II, 70, 71 Fracción I inciso d) y m), 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 1, 7, 9 Fracción II, 11 Fracción III, 14, 74, 75, 76, 77, 95, 96, 98, 99, 104, 105 Fracción IV y XIV, 110, 120, 128 y 132 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; así como demás disposiciones correlativas aplicables y vigentes, que entre otras cosas faculta a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento conformados en Órganos de Comisiones, para efecto de analizar, estudiar, discutir y resolver la solicitud, en el caso concreto, realizada con antelación al presente, por lo que, los integrantes de ambas Comisiones exponen el siguiente.

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO CUARENTA Y NUEVE

Por medio del cual se **“DECRETA COMO ZONA DE ALTA PRIORIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EL POLIGONO DE ACTUACIÓN”**, ubicado en las inmediaciones de las colonias: Morelos, Maestranza y Rojo Gómez de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Que de conformidad al artículo 4º Constitucional, todo ser humano tiene derecho a un medio ambiente sano, por lo que es importante para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, implementar políticas públicas en la generación de espacios públicos que se conviertan en verdaderos áreas generadoras de oxígeno y que a la vez permitan captar agua pluvial que contribuyan a la recuperación de los mantos freáticos generando con ello que el ciclo del agua no se vea interrumpida y no se dirija al drenaje común, sino por el contrario contribuya mejorar las condiciones de los pozos destinados al consumos humano.

B. El Artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero, a la letra establece: *La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.*

C. A su vez, las fracciones II y V inciso a y b del dispositivo 115 de la Carta Magna, reconocen que el Municipio al tener personalidad jurídica para aprobar disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, tratándose de la formulación, aprobación y administración en cuanto a la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal así como en la creación y administración de sus reservas territoriales, puede emitir decretos encaminados a fortalecer políticas ambientales y de ordenamiento territorial de beneficio colectivo que coadyuven a la mitigación de la contaminación ambiental generada por las emisiones de automotores, así como de desechos sólidos urbanos generados por la población.

D. Que de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial vigente en la Entidad, específicamente en los artículos 4 fracción XXIII y 109 a 120 señala que es facultad del Municipio establecer polígonos de actuación en los que se generen actos de reordenamiento ambiental y territorial que permitan a la población gozar de espacios abiertos para el desarrollo de actividades deportivas, culturales y convivencia y con ello disminuir problemas de seguridad pública, de adicciones entre la juventud y de mejoramiento en el entorno social, tomando como prioridad el desarrollo de las familias pachuqueñas, es necesario ubicar solares urbanos o inmuebles en desuso para catalogarlos y mediante las facultades que la ley confiere al Ayuntamiento, poder estar en condiciones de emitir un decreto que permita concretar los fines antes citados;

E. En la ciudad de Pachuca de Soto, se han detectado zonas de uso habitacional situadas en un área de interés ambiental, con una intensidad de uso media y baja, con algunas restricciones específicas de ocupación que

fomenten la conservación de las condiciones ambientales de la zona;

F. Resulta prioritario mantener los ecosistemas en forma tal que se resguarde su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental; se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; sirviendo de apoyo y resultando aplicable al caso concreto, lo siguiente:

Registro digital: 2024395

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 850

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. - - - *Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar



para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana. - - Tesis de jurisprudencia 12/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3850

Tipo: Aislada

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

*Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales. - - **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** - - Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko*

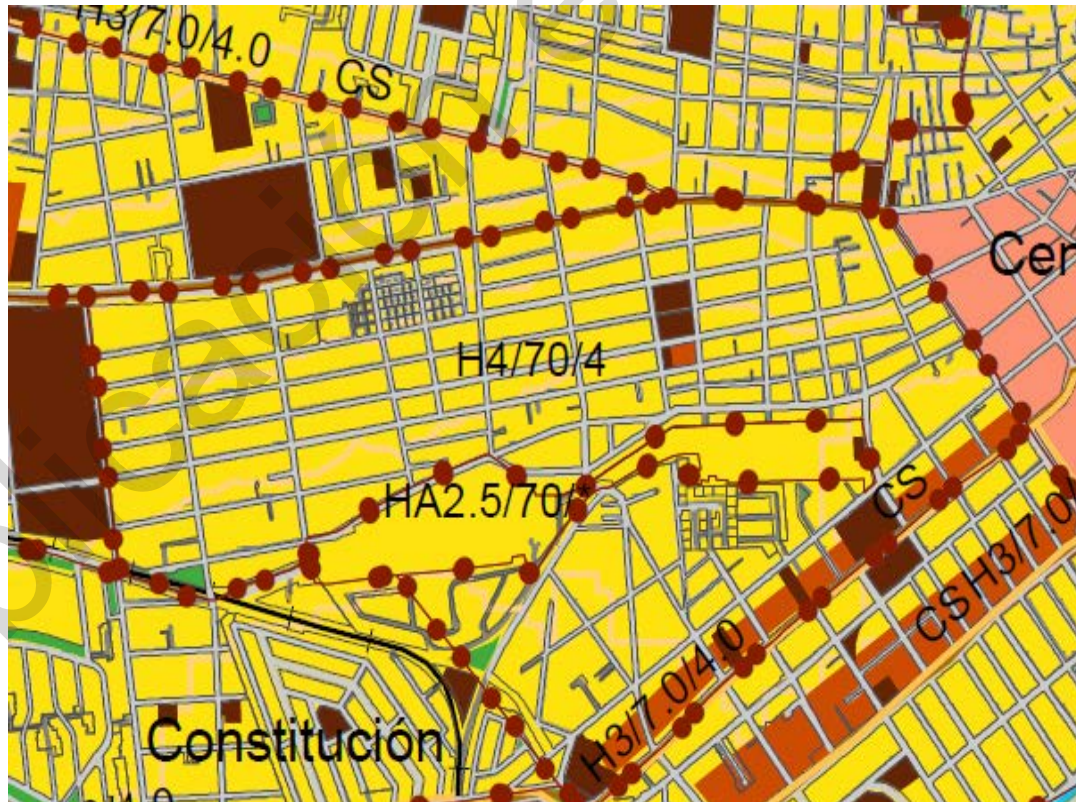


Hosaka Martínez. - - Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

G. Ante ello, este Ayuntamiento en concordancia con lo establecido por los preceptos constitucionales antes citados, tiene la obligación de generar acciones que den cumplimiento al mandato constitucional en el sentido de que, como autoridades, debemos de tutelar y garantizar espacios verdes y el acceso a un medio ambiente sano que permita también combatir la polución y las enfermedades bronco aspiratorias, sobre todo en un principio de prevención, dirigido a niños, niñas y adultos mayores;

H. No debemos de soslayar, que estas acciones en pro del medio ambiente, tienen como premisa defender el interés colectivo y que es obligación además como autoridades municipales, aportar nuestro trabajo conforme a los objetivos de la agenda 2030, de la Organización de la Naciones Unidas en el rubro: ACCION POR EL CLIMA. Ya que la ONU ha descrito que: “El 2019 fue el [segundo año más caluroso de todos los tiempos](#) y marcó el final de la década más calurosa (2010-2019) que se haya registrado jamás. Los niveles de dióxido de carbono (CO2) y de otros [gases de efecto invernadero en la atmósfera](#) aumentaron hasta niveles récord en 2019. El cambio climático está afectando a todos los países de todos los continentes. Está alterando las economías nacionales y afectando a distintas vidas. Los sistemas meteorológicos están cambiando, los niveles del mar están subiendo y los fenómenos meteorológicos son cada vez más extremos. A pesar de que se estima que las emisiones de gases de efecto invernadero caigan alrededor de un 6 % en 2020 debido a las restricciones de movimiento y las recesiones económicas derivadas de la pandemia de la COVID-19, esta mejora es solo temporal. [El cambio climático no se va a pausar](#). Una vez que la economía mundial comience a recuperarse de la pandemia, se espera que las emisiones vuelvan a niveles mayores. Es necesario tomar medidas urgentes para abordar tanto la pandemia como la emergencia climática con el fin de salvar vidas y medios de subsistencia.”;

- I. El polígono propuesto en esta iniciativa, se describe a continuación en las siguientes imágenes, las cuales permiten conocer la ubicación de la zona motivo del decreto.



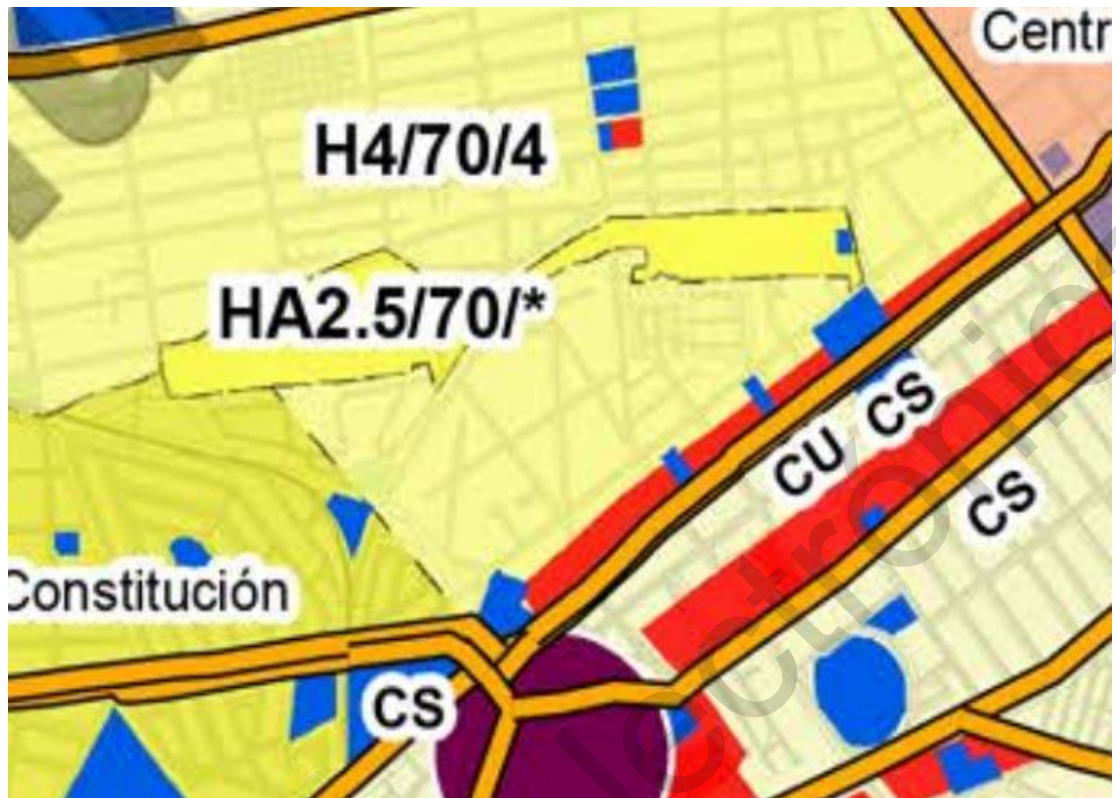
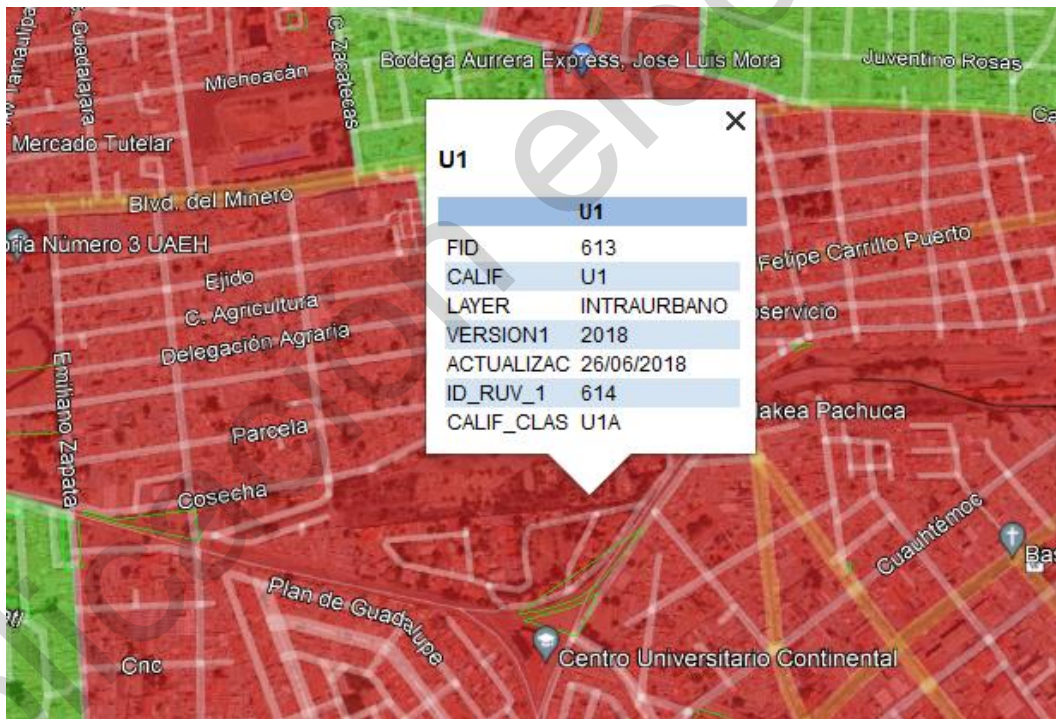


Tabla de densidades urbanas, COS y CUS

Nomenclatura	Zona Secundaria	Habitante s/	Viviendas por	Coefficient	Coefficient	Altura (Mts.)	Cajones	Front e Minim	Restricci ón Frontal	Lote Mínimo (M2)	Aplicación
H1	Habitacional 100 Hab./Ha	100	25	0.7	2.0	8	2	10	3	250	-
H1	Habitacional 100 Hab./Ha	100	25	0.7	2.0	12	2	12	3	250	-
H2	Habitacional 200 Hab./Ha	200	45	0.7	2.0	8	1	7	2.5	120	-
H2	Habitacional 200 Hab./Ha	200	45	0.7	2.0	8	1	7	-	105	-
H2	Habitacional 200 Hab./Ha	200	45	0.7	3.0	12	1	7	-	120	-
HR2	Habitacional Rural 200 Hab./Ha	200	45	0.7	1.5	8	1	7	-	120	Sólo de 1 a 5 viviendas*
H2.5	Habitacional 250 Hab./Ha	250	65	0.7	2.0	8	1	6	-	105	Más de 5 viviendas
H2.5	Habitacional 250 Hab./Ha	250	65	0.7	3.0	12	1	6	-	90	5 Viviendas menos
HA2.5	Habitacional ambiental 250 Hab./Ha	250	65	0.7	*	8	1	6	-	105	Sólo de 2 a 5 viviendas*
HA2.5	Habitacional ambiental 250 Hab./Ha	250	65	0.7	*	12	1	6	-	90	Sólo vivienda unifamiliar
HR2 / HR2.5	Habitacional rural 250 Hab./Ha	250	65	0.7	1.5 / *	12	1	6	-	90	Sólo de 1 a 5 viviendas*
H3	Habitacional 300 Hab./Ha. (Unifamiliar)	300	65	0.7	2.5	8	1	6	-	105	Más de 5 viviendas
H3	Habitacional 300 Hab./Ha. (Unifamiliar)	300	65	0.7	3	12	1	6	-	90	5 Viviendas menos





J. Con base en lo todo lo anterior, es que se somete a consideración del Pleno del Ayuntamiento para que, con fundamento en lo establecido por los ordinales 27 tercer párrafo y 115 fracciones II y V incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción IX, 10, 139 inciso I) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 6 fracción I, 45, 47, 56 fracción I inciso p) y x); 57 fracciones VIII y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 2, 10, 11 fracción II inciso C) y 13 inciso C) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

INSCRIPCIÓN INTEGRAL DE DECRETO APROBADO

“SE DECRETA COMO ZONA DE ALTA PRIORIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EL POLÍGONO DE ACTUACIÓN”, ubicado en las inmediaciones de las Colonias: Morelos, Maestranza y Rojo Gómez de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.



Se decreta como zona de alta prioridad y protección ambiental, el polígono de actuación ubicado en las inmediaciones de las Colonias: MORELOS, MAESTRANZA Y ROJO GOMEZ de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Se prohíbe la autorización de construcción de vivienda horizontal o vertical de alta densidad, en las Colonias: MORELOS, MAESTRANZA Y ROJO GOMEZ, debiendo de incentivarse la creación de parques y jardines en solares abiertos no urbanizados o en desuso.

La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, deberán de establecer lineamientos y criterios específicos para el debido cumplimiento del presente decreto.

En tal sentido, los lineamientos y/o criterios específicos deberán ser en todo caso, autorizados por el Pleno.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Se ordena la inscripción del presente decreto, en el Instituto de la Función Registral en Hidalgo, antes denominado: Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Hidalgo, para todos los efectos jurídico- legales y/o administrativos a los que haya lugar.

CONSIDERANDOS

Del estudio y análisis de la iniciativa presentada, se determinó por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, junto con la Comisión Permanente de Medio Ambiente que, **por MAYORÍA DE VOTOS** con la abstención del C. Regidor, Guillermo Ostoia Pontigo, en el desarrollo de la **Sesión Conjunta de Comisiones Permanentes: Si aprobar el DECRETO en cita** dentro del desarrollo del presente, plasmado en el capítulo correspondiente; y

- 1) De conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento de Mejora Regulatoria, la iniciativa presentada, cuenta con la excención de la Medición de Impacto Regulatorio.

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, se llega en conclusión y con plena convicción a los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, en conjunto con la de Medio Ambiente, resultan competentes para conocer, analizar, estudiar y resolver el asunto de mérito.

SEGUNDO.- De conformidad con el estudio y análisis realizado a la documentación proporcionada por los presentantes: C.C. Regina Ochoa Reyes, Olivia Zúñiga Santín, Sabas Díaz Montaña, Liz María Pérez Hernández, Bernarda Zavala Hernández y Ricardo Crespo Arroyo, en su calidad de Regidoras y Regidores, todos integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, referente a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por medio de la cual se: **“DECRETA COMO ZONA DE ALTA PRIORIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EL POLÍGONO DE ACTUACIÓN”**, ubicado en las inmediaciones de las Colonias: Morelos, Maestranza y Rojo Gómez de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y con alcance a la Sesión efectuadas por ambas Comisiones, resuelven que: **se aprueba por MAYORÍA de votos** la PRESENTACIÓN DEL DECRETO planteada en el desarrollo del presente Resolutivo, por las consideraciones de hechos y derecho plasmados dentro del mismo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General Municipal dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; para efecto de notificar por su conducto la aprobación otorgada, a la Oficialía Mayor Municipal para su conocimiento y ejecución del acto administrativo, consistente en la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, esto, una vez aprobado por el Pleno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

CUARTO.- La iniciativa aprobada se encuentra con excención del análisis de Impacto Regulatorio, por lo que cumple con todos los requisitos legales para ser sometida al Pleno del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.



QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se someta el presente dictamen** realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, en conjunto con la Comisión Permanente de Medio Ambiente, **a la aprobación en Pleno del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional** de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo.

SEXTO. Una vez que entre en vigor el Presente Decreto, se deberá de trabajar por parte del área o áreas correspondientes, para obtener los lineamientos y/o criterios específicos **que en todo momento deberán de ser autorizados por el Pleno del H. Ayuntamiento**, a más tardar en lapso no mayor a 150 días naturales y posteriores a la publicación del mismo.

TRANSITORIO(S)

PRIMERO.- El presente RESOLUTIVO en vía de DECRETO y una vez aprobado por el Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria Pública, a los 29 días de noviembre de dos mil veintitrés.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 60, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO

C. SERGIO EDGAR BAÑOS RUBIO.
RÚBRICA

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

C. HUGO ALBERTO ESCAMILLA CIDEL
RÚBRICA

Las presentes firmas pertenecen al **DECRETO MUNICIPAL NÚMERO CUARENTA Y NUEVE**, por medio del cual se **"DECRETA COMO ZONA DE ALTA PRIORIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EL POLIGONO DE ACTUACIÓN"**, ubicado en las inmediaciones de las colonias: Morelos, Maestranza y Rojo Gómez de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Derechos Enterados.- 24-11-2023

12547



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



2023_dic_01_alc5_48